

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD No 2020-229

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró el apoderado de la actora en contra del proveído adiado 23 de octubre de 2020, mediante el cual se le requirió para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de auto aludido, adelantara las diligencias tendientes a obtener la notificación a la pasiva; ello con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del C.G del P.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente solicitó que se revoque el auto calendado 23 de octubre de 2020 (fl 9), teniendo en cuenta que el numeral 1° del artículo 317 de la norma procedimental adjetiva establece que no se puede realizar requerimiento a la parte demandante para que notifique el mandamiento de pago, cuando se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

- 1. Figura de común conocimiento que a través del recurso de reposición se pretende que el Juez revise una decisión por él adoptada, con miras a establecer si hay lugar a una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior de conformidad con el artículo 318 de C.G. del P.
- 2. Prevé el artículo 317 de la norma procedimental adjetiva, la posibilidad de requerir a un extremo de la litis para que acredite el cumplimiento de las cargas procesales y/o actos que son de su resorte, esto con el fin de las cargas procesales y/o actos que son de la lamamiento en garantía, de un continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación.

Si cumplidos los treinta (30) días, contados a partir de la notificación del auto que se requiera, la parte no promovió el trámite respectivo se entenderá desistida tácitamente la respectiva actuación.

En el precepto normativo citado, se establece que "(...) El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas." (resaltado por el Despacho).

3. En el caso sub examine se avizora que el Despacho en proveído calendado 23 de octubre de 2020 requirió a la parte actora con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del C.G del P., para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la referida providencia, adelante las diligencias tendientes a obtener la notificación a la pasiva, so pena de terminar las diligencias.

Al respecto, sí bien el apoderado de la parte ejecutante arguye que no se puede efectuar tal requerimiento, pues se encuentran actuaciones tendientes a consumar medidas cautelares, lo cierto es que en el plenario no se evidencia escrito de solicitud ni el decreto de ningún tipo de cautela. Sobre esto último, reitérese que el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo singular, dentro del cual la parte ejecutante no solicitó, desde la presentación de la demanda, ninguna medida cautelar y, por ende, no existen actuaciones pendientes.

Así las cosas y, cómo quiera que el requerimiento efectuado por el Despacho se ajusta a los preceptos normativos aludidos en precedencia, no se repondrá el auto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 23 de octubre de 2020, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

JUEZ

(2)

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Carres 10 to 14.3 pp. 1 de D.C.

Carrela 10 No. 14-31 Pice 15 Registra, D.C.
LAUTO ANTERIOR SE NOTIFICA ALLE DARJOS FOR

La (el) Secretario(a)